



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No 021

**(Agosto 9 de 2018)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS  
PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA  
MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS  
ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE  
2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LEY 1564 DE 2012 Y LAS OTORGADAS  
EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE  
DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y LA LEY 1564 DE  
2012 Y**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.-**

Que mediante oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, esta Dirección Territorial solicitó al señor Gobernador del Meta, informara los proyectos de inversión en infraestructura social y de servicios que se estuvieran ejecutando al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que el día 19 de Septiembre de 2012 en las instalaciones de la Dirección Territorial Orinoquia, se llevó a cabo una reunión por solicitud del Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), en la cual participaron la Dra. Lorena Gutiérrez, el Ingeniero Belisario Quintero quien manifestó ser contratista del Instituto de Desarrollo del Meta y el Arquitecto Andrés Villalba quien manifestó ser supervisor del Instituto de Desarrollo del Meta.

Que en la reunión anteriormente mencionada, se hizo referencia a una presunta intervención al interior del Parque Nacional Tinigua, con una construcción de una obra pública en la vereda Brisas del Guayabero al parecer consistente en un internado estudiantil.

Que con base en esa información y dado que para el 24 de septiembre de 2012, no se había recibido respuesta al oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, se reitera mediante oficio N° 001099 del 24 de septiembre de 2012, requiriendo al señor Gobernador del Departamento del Meta para que allegara toda la información relacionada con las obras que se hubiesen ejecutado, que se estuvieran ejecutando o que se proyectaran ejecutar al interior de los Parques Nacionales Naturales de jurisdicción de la Orinoquia, se pide se anexe copia de todos los contratos junto con los soportes de las contrataciones.

Que el día 25 de septiembre de 2012, se recibe en la Dirección Territorial Orinoquia el oficio 230-14.01 radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el Instituto de Desarrollo del Meta por medio del cual solicita información con la ubicación y delimitación de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que mediante oficio DTOR-001110 del 01 de octubre de 2012, la Dirección Territorial Orinoquia da respuesta al oficio N° 252-2012 del 24 de septiembre de 2012 del IDM, y remite los planos en formato shape en los cuales se adjuntan los límites y coordenadas de cada una de las áreas protegidas que se ubican en el Departamento del Meta y que hacen parte de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que mediante oficio N° 101000-984 del 01 de octubre de 2012, por medio de la cual la Gerencia Ambiental del Meta informa que desde el 12 de Julio de 2012, oficiaron al Instituto de Desarrollo del Meta para que dieran respuesta a la información que se solicitó desde la Dirección Territorial Orinoquia en el mes de julio de 2012.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002249 del 13 de noviembre de 2012, el Instituto de Desarrollo del Meta allega información técnica y copia de los proyectos y contratos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta en zonas que podrían estar al interior de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002248 del 13 de noviembre de 2012, el Departamento del Meta, a través de su Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, allega la siguiente documentación: resolución 003 de 1979, resolución 00061 de 1987, resolución 5201 de 2006, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 23 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 20 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal – municipio de la macarena –meta 21 de marzo de 2010, oficio de fecha 20 de marzo de 2010 emitido por el alcalde municipal de la macarena meta, estudios previos de fecha 02 de Marzo – IDM, contrato de Obra N° 081 de 2011, "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META".

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°000606 del 17 de Abril de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta, Solicita copia del expediente DTOR – 001/2012, las cuales fueron entregadas el día 24 de Abril de 2013 y recibidas a satisfacción.

Que mediante resolución 001 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impone una medida preventiva al DEPARTAMENTO DEL META identificado con el Nit. 892.000.148-8, al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META identificado con el Nit. 900220547 y al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA identificado con el Nit. 900429025-1, Consorcio conformado por las firmas (CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6, QVAT-NA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit. 17.583.956-9 identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.583.956 de Arauca (Arauca) y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5), consistente en la suspensión de la Obra de construcción y adecuación del Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

Que el día 14 de mayo de 2013, en las oficinas de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia se notificó personalmente al señor José Luis Silva Valencia en calidad de Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta IDM del Contenido de la Resolución 001 del 29 de Abril de 2012.

Que mediante aviso fijado el día 14 de junio de 2013, en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia y desfijado el día 21 de Junio de 2013, se dan por notificado de la resolución 001 del 29 de Abril de 2012, a la Gobernación del Meta y al Consorcio Internado Sierra de la Macarena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

Que en su momento se apertura proceso sancionatorio en contra de las entidades y consorcio arriba referido sin embargo no se notificó en debida forma de las diferentes etapas procesales a todos los integrantes del CONSORCIO SIERRA DE LA MACARENA, razón por la cual se considero conveniente a fin de salvaguardar los derechos de estos entrar a aperturar un nuevo proceso sancionatorio y formular cargos por la acciones ya conocidas y antes descritas dado que el proceso en el cual se había vinculado al consorcio ya estaba en etapa de fallo

Que para proceder a la formulación de cargos se tomaron en cuenta pruebas trasladadas del expediente DTOR 001/2012 PNN Tinigua, entre ellas concepto técnico de fecha 2 de julio de 2014 donde se rinde concepto del estado el área protegida afectada con la construcción, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura existente (internado), concepto que dio las herramientas básicas para entrar a formular los cargos por haberse construido un infraestructura sin contar con los permisos necesarios para llevar a cabo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

las actividades desplegadas y que causaron incumplimiento de la normatividad ambiental y a la vez se acogieron las pruebas trasladadas que señalaran en la parte resolutive del respectivo acto.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe levantado y dado que existía prueba formal de las infracciones concretadas se apertura investigación y se formularon cargos en contra de las personas relacionadas en el auto 062 del 12 de octubre de 2017.

Que habiendo avanzado en el desarrollo procesal esta dirección Territorial estima pertinente efectuar CONTROL DE LEGALIDAD de los actos, por lo cual antes de entrar a definir sobre la decisión es procedente realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que en el control de legalidad efectuado se ha encontrado por parte de esta Dirección Territorial que la misma por error involuntario asumió el conocimiento del asunto estando inmersa dentro de una causal de falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional toda vez que analizados los elementos a la fecha aportados e investigados se encuentra que la autoridad competente para conocer del asunto es la AUTORIDAD NACIONAL PARA LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, ya que la acción impetrada por la las personas que conformaban el internado CONSORCIO SIERRA DE LA MACARENA, fue la de adelantar mejoramiento a unas instalaciones de un colegio al interior de un área protegida sin contar con los permisos de la autoridad ambiental (licencia).

Que por lo anterior y una vez analizadas las diligencias que a la fecha han venido cursando, la Dirección Territorial debió haber dado aplicación al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 en consecuencia debió haber trasladado en su momento las diligencias a la respectiva autoridad ambiental (ANLA).

Sin embargo dado la anterior, es preciso señalar que esta Dirección una vez ha efectuado análisis a los actos que ha venido adelantado, encuentra que es necesario proceder a declarar la falta de competencia para conocer del asunto acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, pues con lo antes señalado se encuentra que quien debió conocer del asunto en su momento fue la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.- ANLA, por lo expuesto se procederá a declarar falta de competencia de esta Dirección Territorial y en consecuencia se trasladará el acto administrativo de apertura de investigación y demás actos a la autoridad competente a la vez que se procederá a declarar dicha falta de competencia, pero el proceso adelantado a la fecha ya que no se solicitó el decreto de ninguna nulidad conservara su validez toda vez que se tuvo como se ha indicado la oportunidad de controvertir las actuaciones y no se hizo, por tanto el expediente en el estado en que se encuentra será enviado al competente de manera inmediata.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL**

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrcontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allego informe técnico inicial trasladado para proceso sancionatorio que daba cuenta de que efectivamente se procedió a la "construcción y/o mejoramiento" de internado, la DTOR entró a determinar si dicha conducta era constitutiva de infracción por lo cual ordenó el inicio y formulación de cargos de un proceso sancionatorio, acto el cual fue notificado en debida forma conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

A fin de determinar la ocurrencia de los hechos la DTOR dio aplicación al ARTÍCULO 22 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia la entidad adelanto diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos, mecanismos pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió y así se complementa lo encontrado por funcionarios de la DTOR (construcción o mejoramiento de internado).

Que mediante la resolución No 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" y en su ARTÍCULO QUINTO se otorga competencia a "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Dentro del PARÁGRAFO de dicho acto administrativo se determinó que: " Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que actualmente nos encontramos adelantando un CONTROL DE LEGALIDAD a los actos a la fecha expedidos por la dirección Territorial por tanto agotada esta etapa del proceso el director debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Que dado lo anterior en esta oportunidad la Dirección Territorial avizora que se ha generado una falta de competencia por factor funcional (debió la dirección Territorial de haber trasladado el conocimiento del asunto al ANLA una vez toma la medida a prevención y no se hizo por error en su momento ya que no estaba claros los hechos, hoy se puede decir que la acción de la investigada consistió en haber construido o adelantado mejoramiento de un internado al interior de área protegida sin contar presuntamente con el respectivo Licenciamiento), falta que nunca fue alegada por las partes como causal de Nulidad a pesar que se tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, por tanto tuvieron la oportunidad de salir al saneamiento procesal y no lo hicieron, así las cosas se determina que se genera un SANEAMIENTO DE LA NULIDAD toda vez que: ". La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

De acuerdo con el marco normativo vigente para Parques Nacionales Naturales, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales en el marco de las actividades allí permitidas, requiere tramitar licencia ambiental, cuya competencia para el otorgamiento se encuentra en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Sin embargo, una vez revisado la información suministrada de las actividades realizadas para el mejoramiento del internado, se encuentra que las mismas no son permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como se señala en las prohibiciones establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy recogidas; en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que llevo a que de manera no acertada esta DTOR conociera el asunto hasta la fecha en que se detiene a efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Que en este estado procesal esta dirección territorial considera mas que ajustado a derecho entrar con base en lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 proceder a declarar la falta de competencia para conocer del asunto acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, pues con lo antes señalado se encuentra que quien debió conocer del asunto en su momento fue la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.- ANLA, por lo expuesto se

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

procederá a declarar falta de competencia de esta Dirección Territorial y en consecuencia se trasladarán los actos administrativos de apertura de investigación, formulación de cargos, pruebas y demás a la autoridad competente, por tanto lo actuado a la fecha conservará su validez y el proceso en el estado en que se encuentra se enviará de manera inmediata ante la autoridad competente, para este caso ante el ANLA.

Que con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia y a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso esta dirección territorial procederá a decretar la FALTA DE COMPETENCIA. Es necesario tener en cuenta que El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía que se encuentra establecida desde la Revolución francesa, hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), La corte en la Sentencia C-537/16 Expediente: D-11271, ha sostenido que: " Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia mas conocida como garantía de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable]. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso... (...)Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva".

Señala igualmente la corte que mediante la ley 1564 el legislados estableció el régimen de nulidades procesales y allí se dispuso que "... (...) "la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, si genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma." (...)

Igualmente concluye la corte que "... (...) "Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "**

control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGJP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable... (...) si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez (...). Es por esta razón que varías de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación (negrilla y subrayado son de esta dirección Territorial)

**La corte concluye que : ...(...)** "De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.

Con base en lo expuesto de manera formal, constitucional, legal y jurisprudencias, el director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto dado el factor funcional, por tanto lo actuado conservara su validez hasta la fecha y en consecuencia se deberá remitir el proceso en el estado en que se encuentra ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA quien es el competente para continuar conociendo del asunto acorde a Lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** trasládese de manera inmediata el presente expediente ante la Autoridad Competente , para lo cual déjense las anotaciones respectivas en la Dirección Territorial.

**TERCERO.-** comuníquese de la presente decisión a los presuntos investigados.

**CUARTO.-** informar a la procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación sobre la presente decisión, adjuntando copia del respectivo acto. Expídase el respectivo oficio comunicativo.

**QUINTO.-** contra la presente decisión NO procede recurso alguno acorde a lo determinado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio Meta, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA  
Director Territorial Orinoquia PNN